

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



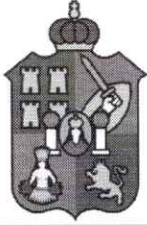
**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/067**

**ACUERDO QUE, A PROPUESTA DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS Y LOS ASPIRANTES, ASÍ COMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TABASCO.**

**Glosario.** Para efectos de este acuerdo, se entenderá por:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Organismo Electoral:</b>	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



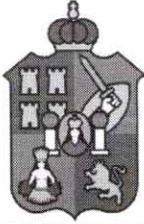
## ANTECEDENTES

- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7<sup>a</sup>. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

- II. **Lineamientos para las candidaturas independientes.** En sesión ordinaria efectuada el veintinueve de julio del año dos mil veinte, mediante acuerdo CE/2020/023, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos para las candidaturas independientes, para el Proceso Electoral.
- III. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020 – 2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.
- IV. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO

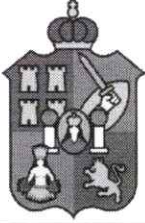


CONSEJO ESTATAL

CE/2021/067

plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.

- V. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el Estado de Tabasco.
- VI. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.
- VII. **Modificación al calendario electoral.** El ocho de enero del dos mil veintiuno, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CE/2021/002 por el que, se modificó el Calendario para el Proceso Electoral, conforme al acuerdo INE/CG04/2021 aprobado por el INE, en el que se estableció como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano de las personas que aspiren a las candidaturas independientes para presidencias municipales y diputaciones hasta el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno.
- VIII. **Tope de gastos para la obtención de apoyo ciudadano.** El doce de diciembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal, a través del acuerdo CE/2020/063, determinó los topes de campaña para la obtención del apoyo ciudadano que debían recabar las personas aspirantes a una candidatura independiente para las diputaciones, presidencias municipales y regidurías del estado de Tabasco.
- IX. **Límites al financiamiento privado para candidaturas independientes.** El diecinueve de abril del año en curso, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/039 por el que estableció los límites al financiamiento privado al que deben sujetarse las candidaturas independientes que obtuvieron el registro con motivo del Proceso Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

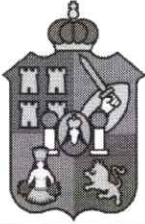
CE/2021/067

- X. **Período de Campaña.** En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales, en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. Para el Proceso Electoral, conforme al calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal, **las campañas electorales iniciaron el diecinueve de abril y concluirán el dos de junio del dos mil veintiuno.**
- XI. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**

## CONSIDERANDO

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

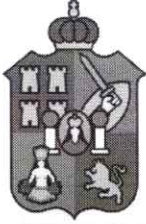


CONSEJO ESTATAL

CE/2021/067

- y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
  3. **Integración del Órgano Superior de Dirección.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
  4. **Derechos políticos de la ciudadanía.** Que, los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que las y los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
  5. **Derecho de la ciudadanía a postularse de forma independiente a los cargos de elección popular.** Que, la Constitución Federal, en su artículo 35, fracción II, establece que la ciudadanía tiene el derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, a su vez, tiene la posibilidad de solicitar el registro a través de la figura de las candidaturas independientes ante la autoridad electoral que corresponda, siempre que se reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

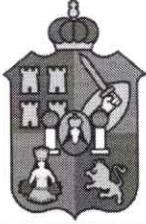
CE/2021/067

Por su parte, la Constitución Local establece en su artículo 7, fracción I, que es un derecho de la ciudadanía tabasqueña votar en las elecciones populares y ser electa o electo para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, pero también a la ciudadanía que de manera independiente desee participar o postularse para los cargos de elección por el principio de mayoría relativa. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

De igual forma, el artículo 282, de la Ley Electoral dispone que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos de ley, tendrá derecho a participar y, en su caso, a registrarse en las candidaturas independientes para ocupar los cargos a diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.

En ese tenor, el artículo 2, fracción III de la Ley Electoral señala que, por **candidata o candidato independiente**, se entiende la persona que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral.

6. **Régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.** Que el artículo 9, apartado A, fracciones III, IV, V y VIII Bis de la Constitución Local, disponen que las y los ciudadanos tendrán derecho a solicitar por sí mismos su registro como candidatos y candidatas independientes; conforme a las reglas establecidas en la Ley Electoral, quienes tendrán derecho a recibir financiamiento público y acceder a la radio y televisión en los términos que establece la propia Constitución.
7. **Regulación de las candidaturas independientes.** Que, el artículo 32, numeral 5, de la Ley Electoral, establece que la ciudadanía que desee participar en las candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado, se sujetará a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la ley en cita.
8. **Candidaturas independientes.** Que la Ley Electoral, establece en su artículo 280, las disposiciones generales relativas al derecho de la ciudadanía a postularse a cargos de elección popular a través de las candidaturas



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/067

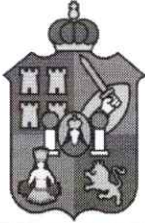
independientes, siendo atribución del Instituto Electoral la aplicación de las normas que rigen esta forma de participación y, de ser necesario, emitir las reglas de operación correspondientes.

9. **Régimen de financiamiento de las candidaturas independientes.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción VIII Bis de la Constitución Local, dispone que, las leyes, general o estatal, según corresponda, establecerán las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento público y privado de las actividades de la ciudadanía que obtenga su registro como candidaturas independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen, uso y destino de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho registro y dispondrán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento a dichas disposiciones.
10. **Modalidades de financiamiento de las candidaturas independientes.** Que, el artículo 312 de la Ley Electoral, establece que el régimen del financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las modalidades de: **financiamiento público y financiamiento privado.**

En lo que respecta al financiamiento público, las candidaturas independientes, de conformidad con los artículos 407 numeral 1 de la Ley General; 309 numeral 1, fracción V; 319 y 322 de la Ley Electoral, únicamente puede ser utilizado para los gastos de campaña y el monto no erogado deberá reembolsarse al Instituto Electoral.

Por otro lado, el financiamiento privado para las candidaturas independientes, es aquel que proviene de fuentes distintas al erario público y conforme al artículo 313 de la Ley Electoral, se constituye por las aportaciones que realicen las personas candidatas y sus simpatizantes.

Esta última modalidad, tutela el derecho de participación política, en el sentido que permite a la propia persona candidata, así como a la ciudadanía que simpatice con ella, incidir en la dirección de los asuntos electorales mediante las aportaciones que realicen a su candidatura independiente o una con la que se identifiquen.



11. **Etapas del proceso de selección de las candidaturas independientes.** Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 285 de la Ley Electoral, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

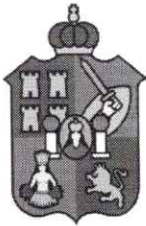
- I. De la convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano, y
- IV. Del registro de candidatos independientes.

12. **Manifestación de la intención.** Que de conformidad con el artículo 287 de la Ley Electoral, la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular del orden local, deberá informarlo al Instituto Estatal por escrito en el formato que éste determine. En todo caso, la manifestación de la intención para postular una candidatura independiente a las diputaciones y regidurías, se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta la fecha señalada como inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, por lo tanto, quienes aspiren a las candidaturas independientes para las diputaciones y regidurías, el plazo exacto se establecerá en el Calendario del Proceso Electoral, que en su momento apruebe este Consejo Estatal.

Con la manifestación de intención a la que se refiere el párrafo que antecede, quien aspire a una candidatura independiente, deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. La documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal (constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, conforme al modelo que será proporcionado por este Instituto Electoral).





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/067

- II. Deberá acreditar el alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria.
- III. Anexar los datos de las tres cuentas bancarias<sup>1</sup> abiertas a nombre de la persona jurídico-colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

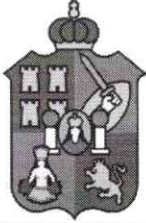
- 13. Constitucionalidad del requisito de consistente en una asociación civil.** Que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, declaró la validez de la obligación de constituir una asociación civil ya que estimó que dicha medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.

La Sala Superior<sup>2</sup> de forma similar, sostiene que, la constitución de una asociación civil, es una medida razonable y no es excesiva o desproporcionada, ya que únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente. Entre otras finalidades del requisito en cuestión es posible identificar: i) proveer a la candidatura independiente de una estructura que facilite su actuación, ii) contribuir a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura, y iii) permitir una mejor y más adecuada fiscalización de los recursos que obtenga el candidato independiente, tanto de financiamiento público como privado.

Ambos órganos jurisdiccionales, estimaron que, provee a la candidatura independiente de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; por otro lado abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura; sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a una candidatura independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

<sup>1</sup> En cumplimiento a lo que disponen los artículos 54 numeral 10 y 59 del Reglamento de Fiscalización del INE.

<sup>2</sup> SUP-JDC-919/2017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/067

Así, considera que este requisito no constituye un obstáculo o carga excesiva, porque si bien implica su trámite y costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

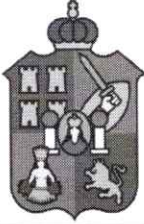
- 14. Propuesta del Órgano Técnico.** Que, mediante oficio OTF/161/2021 el titular del Órgano Técnico de Fiscalización, de acuerdo con las responsabilidades que le confiere el artículo 78 de la Ley Electoral propuso los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los aspirantes, así como de las candidaturas independientes a cargos de elección popular en el estado de Tabasco.

Dicho documento encuentra sustento en el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución federal, el cual señala que, las legislaturas de las entidades federativas garantizarán el régimen aplicable en la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, mismo que necesariamente deberá permitirles participar en condiciones de equidad.

Como se sostuvo en las consideraciones del presente acuerdo, el artículo 287, numerales 4 y 5 de la Ley Electoral, establece entre otros requisitos, adjuntar a la manifestación de intención de quienes aspiren a las candidaturas independientes, presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; para ello el Instituto Electoral, establecerá el modelo único de estatutos de dicha asociación.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/023 relativo a los lineamientos aplicables para la postulación y registro, los mecanismos de sustitución y el uso de emblemas de las candidaturas independientes. Dichos lineamientos contienen el modelo único de estatutos, en el cual se previó un capítulo para regular la disolución y liquidación de las asociaciones con tal naturaleza; esto una vez que el INE haya verificado el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las candidaturas independientes.

Para ello, el artículo 18 del modelo único de estatutos, consideró que la disolución y liquidación de las asociaciones civiles a cargo de las candidaturas independientes, se realizarían de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/067

Fiscalización del INE; no obstante, éste último ordenamiento no establece de forma clara las reglas o criterios que debe observar la autoridad electoral para tales efectos.

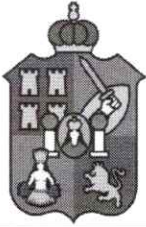
Es por ello que, ante la ausencia de disposiciones normativas que regulen el proceder de las y los candidatos independientes una vez concluido el proceso electoral; este Consejo Estatal, comparte la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización, de implementar los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los aspirantes, así como de las candidaturas independientes a cargos de elección popular en el estado de Tabasco. Este instrumento confiere certeza a las candidaturas independientes, pues además de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones financieras, les brinda la oportunidad de liquidar y disolver la asociación civil que se les exige para su participación en los procesos electorales.

Tal determinación es acorde con el contenido del artículo 41 de la Constitución Federal, que prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

En tal tenor, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/067**

- 15. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numeral 1, fracciones I, XII y X y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo Estatal, emite el siguiente:

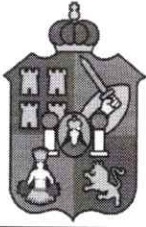
## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Conforme a los argumentos y consideraciones expuestas, a propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización, se aprueban los lineamientos para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los aspirantes, así como de las candidaturas independientes a cargos de elección popular en el estado de Tabasco, que se anexan al presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Órgano Técnico de Fiscalización, haga del conocimiento de los candidatos independientes registrados, el contenido del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CE/2021/067**

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE**

**BLANCA ENI MORENO ROA  
SECRETARIA  
DEL CONSEJO EN FUNCIONES**